



BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 007

Fecha 03-10-92

Páginas 6

Contenido

Resolución Externa No. 14 por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de CambioPág.1

Resolución Externa No.15 por la cual se dictan medidas sobre acuñación de monedas de oro de curso legal, conmemorativas del primer centenario del Natalicio del doctor Mariano Ospina PérezPág.6

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 14 de 1992
(Marzo 6)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos
Canjeables por Certificados de Cambio

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,
en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

TITULOS CANJEABLES POR CERTIFICADOS DE CAMBIO EMITIDOS CON
RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 1o. El Banco de la República podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con cargo a las reservas internacionales, de las características previstas en este capítulo, en los cuales podrán invertir las entidades financieras del sector eléctrico, las entidades públicas y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, las divisas provenientes de préstamos externos sindicados por la banca comercial o contratados con instituciones financieras de carácter multilateral de las cuales sea miembro Colombia.

Así mismo, la Tesorería General de la República podrá invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata el presente capítulo, los saldos disponibles de créditos externos, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 43 de 1987.

Artículo 2o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

a. Denominación: Dólares de los Estados Unidos de América.

b. Tasa de interés: Igual a la tasa promedio de Certificados de Depósitos primarios a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días en el mercado de New York disminuida en un cuarto (1/4) de punto, al cierre de operaciones del día anterior a la emisión del Título, para los emitidos con plazos de uno (1), tres (3), seis (6) y doce (12) meses, respectivamente.

c. Circulación: Nominativos, no negociables; serán redimibles por divisas para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o a su vencimiento por moneda legal colombiana, liquidados con base en la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en la fecha de vencimiento.

d. Plazo: Uno (1), Tres (3), Seis (6) y Doce (12) meses. Antes del vencimiento del plazo y a solicitud de la entidad interesada, los títulos podrán sustituirse por otros nuevos con las condiciones vigentes en el momento de la operación el día del vencimiento.

PARAGRAFO. La liquidación de los intereses se realizará únicamente al vencimiento sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la "tasa de cambio representativa del mercado".

Artículo 3o. Los títulos que se utilicen para efectuar giros al exterior con anterioridad a la fecha de vencimiento no generarán intereses y los que sean presentados para su redención anticipada serán pagados en moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en la fecha de la redención y tampoco devengarán intereses.

Con posterioridad a su vencimiento o en caso de no haberse solicitado la sustitución oportunamente, los títulos no devengarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente el día del vencimiento.

CAPITULO II

TITULOS CANJEABLES POR CERTIFICADOS DE CAMBIO EMITIDOS CON RECURSOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA

Artículo 4o. El Banco de la República podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con cargo a las reservas internacionales, en las condiciones previstas en el presente capítulo y que se colocarán directamente o a través de los agentes colocadores autorizados que operan en el país.

Artículo 5o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

- a. Denominación: Dólares de los Estados Unidos de América, calculados con base en la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en el momento de su emisión.
- b. Circulación: A la orden, negociables. Serán redimibles por divisas para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o a su vencimiento por moneda legal colombiana, liquidados con base en la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en la fecha de vencimiento.
- c. Tasa de interés: Será fijada por el Banco de la República tomando en cuenta la tasa promedio de certificados de depósitos primarios a noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días en el mercado de Nueva York al cierre de operaciones del día anterior a la emisión del título, para los emitidos a tres (3), seis (6) y doce (12) meses, respectivamente.
- d. Plazo: Tres (3), seis(6) y doce (12) meses.

PARAGRAFO La liquidación de los intereses se hará únicamente al vencimiento sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en dicha fecha.

Artículo 6o. Los títulos que se utilicen para efectuar giros al exterior con anterioridad a la fecha de vencimiento no devengarán intereses y los que sean presentados para su redención anticipada serán pagados en moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente en la fecha de la redención y tampoco devengarán intereses.

Con posterioridad a su vencimiento los títulos no devengarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente el día del vencimiento.

Artículo 7o. En los títulos canjeables por certificados de cambio previstos en este capítulo podrán invertirse los recursos que capte el Banco de la República en desarrollo de la Resoluciones 50 y 79 de 1990 de la Junta Monetaria y de la Resolución Externa No. 1 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República, y los recursos disponibles de los fondos financieros, del FAVI y por la colocación de Títulos de Fomento Cooperativo. Estos títulos serán emitidos a la vista y en condiciones financieras equivalentes al costo de los recursos que por este artículo se autoriza invertir en los denominados títulos.

Artículo 8o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto en el artículo anterior no serán negociables y los intereses se liquidarán sobre el valor en pesos del título calculado con base en la "tasa de cambio representativa del mercado" vigente el día de la operación.

Artículo 9o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos conforme lo previsto en este capítulo con recursos del "Programa de Cooperación de los Estados Unidos de América-Colombia" del programa de la Agencia Internacional para el Desarrollo podrán redimirse anticipadamente y tendrán una tasa de interés igual a la tasa promedio de certificados de depósitos primarios a treinta (30) días en el mercado de Nueva York, al cierre de operaciones del día anterior a la emisión del título, pagaderos por trimestres vencidos o proporcional al tiempo transcurrido del respectivo trimestre.

PARAGRAFO: Los títulos emitidos hasta la fecha de vigencia de la presente resolución en desarrollo del "Programa de Cooperación de los Estados Unidos de América-Colombia" podrán redimirse anticipadamente sin descuento y los intereses se liquidarán en la forma prevista en este artículo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 10o. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución no podrán prorrogarse ni renovarse los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto en las resoluciones 24 de 1982, 66 de 1986 y 3 de 1988 de la Junta Monetaria y en las resoluciones externas 7 y 16 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Los títulos emitidos de conformidad con dichas normas continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y se liquidarán en los términos establecidos en las mismas.

No obstante lo anterior, los interesados podrán solicitar antes de su vencimiento la sustitución de dichos títulos por los previstos en la presente resolución, evento en el cual los intereses se liquidarán en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de su emisión o la última prórroga, según el caso.

Artículo 11o. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución el Banco de la República sólo podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio en las condiciones de que trata la Resolución 66 de 1986 y normas concordantes de la Junta Monetaria, para efectos de la conversión de Bonos de Deuda Pública Externa prevista en el artículo 30 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 12o. No obstante lo previsto en el artículo 2.4.0.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio que se emitan de conformidad con lo previsto en la presente resolución se redimirán en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado".

Artículo 13o. La presente resolución rige desde el 11 de marzo de 1992 y deroga las resoluciones 24 de 1982, 3 de 1988, 15 de 1989 y 41 de 1991 de la Junta Monetaria y la Resolución 16 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C. a 6 de marzo de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario (e)

RESOLUCION EXTERNA No. 15 DE 1992
(MARZO 6)

Por la cual se dictan medidas sobre acuñación de monedas de oro de curso legal, conmemorativas del primer centenario del Natalicio del doctor Mariano Ospina Pérez.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la ley 48 de 1989,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.: La emisión de monedas que se hará en desarrollo de lo dispuesto en la ley 48 de 1989 tendrá las siguientes características:

Las monedas de oro se emitirán en cantidad de seiscientas (600) unidades de media onza y de novecientas (900) unidades de un cuarto de onza, a la ley de novecientos milésimos de fino y tendrán curso legal en Colombia.

Las demás especificaciones técnicas y artísticas serán las que acuerde el Banco de la República con la casa fabricante.

Artículo 2o.: El Banco de la República podrá distribuir en el exterior la totalidad de las monedas acuñadas a que se refiere esta resolución.

Artículo 3o.: La venta de las monedas de oro de que trata la presente resolución se efectuará al precio interno de venta del oro, determinado conforme a lo previsto en la Resolución Externa No. 13 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República y normas concordantes, adicionado en un 20%.

Artículo 4o.: La utilidad derivada de la venta de monedas de que trata la presente resolución corresponderá a la Nación.

Artículo 5o.: La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C., a 6 de marzo de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario (E)